

a tenor de lo dispuesto en el Artículo 3.º, poseerán un Libro de Registro debidamente diligenciado que estará a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y en el que deberán figurar anotados los siguientes datos:

- a) Procedencia y fecha de entrada de los animales adquiridos, detallándose el número de éstos, especie a que pertenecen e identificación individual.
- b) Anotación de las ventas de animales efectuadas, indicando las fechas de las mismas, así como la salida del establecimiento y datos personales del adquirente.
- d) Anotación de las vacunaciones y tratamientos sanitarios efectuados.

Las especies que por razón de su tamaño o forma de comercialización se adquieran en lotes se identificarán en el Libro-Registro como tales, convenientemente numerados junto a los datos de origen y procedencia.

El Libro-Registro se conservará al menos durante cinco años, a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido a la inspección y control periódico de los servicios Oficiales Veterinarios de Sanidad Animal.

ARTICULO 16.º—En el caso de existir en los Núcleos Zoológicos animales de especies protegidas será preceptiva la documentación acreditativa de su origen y estado sanitario.

Si se trata de animales procedentes de otros países, la expedición vendrá acompañada de la correspondiente documentación sanitaria, extendida por Autoridad Sanitaria del País de Origen y en su caso la autorización librada por servicios veterinarios de Sanidad Exterior. Estos documentos serán conservados y estarán a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal dependientes de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 17.º—El veterinario responsable de la sanidad del Núcleo Zoológico remitirá semestralmente al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria un informe en el que se harán constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como si el manejo de los animales es el adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Todo ello sin perjuicio de la comunicación inmediata a los Servicios Oficiales de cualquier enfermedad detectada considerada por la legislación vigente de declaración obligatoria.

ARTICULO 18.º—Las infracciones a lo dispuesto en el presente De-

creto serán sancionadas de acuerdo con lo que determina el Vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, y demás disposiciones concordantes y vigentes en la materia, pudiéndose proceder, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, a la suspensión temporal o anulación del Registro correspondiente, con pérdida de la autorización para continuar el funcionamiento del Núcleo Zoológico.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de Extremadura para que los Núcleos Zoológicos, a que hace referencia el mismo, soliciten el Registro correspondiente, adaptándose a esta normativa.

#### DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*DECRETO 43/1995, de 18 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Dehesa Valle de Santiago», en el término municipal de Castilblanco.*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona «Dehesa Valle de Santiago», en el término municipal de Castilblanco (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de Concentración Parcelaria, dirigida a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, ha motivado la realización por la Dirección General de Estructuras Agrarias de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose

de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 18 de abril de 1995.

#### DISPONGO :

ARTICULO 1.º—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la Zona «Dehesa Valle de Santiago», en el término municipal de Castilblanco (Badajoz).

ARTICULO 2.º—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Castilblanco (Badajoz) de la finca denominada «Dehesa Valle de Santiago».

ARTICULO 3.º—De acuerdo con lo que estipula el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se autoriza la utilización del procedimiento simplificado en toda la tramitación.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

***ORDEN de 5 de abril de 1995, por la que se establece un sistema de ayudas para las producciones hortícolas con destino a transformación industrial.***

El Decreto 84/1993, de 6 de julio (DOE n.º 82, de 13 de julio de 1993), establece un sistema de ayudas para las producciones hortícolas con destino a transformación industrial.

Por la presente Orden se procede al desarrollo del mencionado Decreto en relación a los productos hortícolas que, durante la campaña 94/95 hayan estado sometidos a una relación contractual entre productores y transformadores.

Por otra parte, los resultados de esta línea de ayuda en años anteriores y la evolución del cultivo de los distintos productos hortícolas incentivados, permiten disponer de datos para fijar, dentro de los límites previstos en el artículo 4.º del Decreto marco, el volumen total subvencionable y los importes de las ayudas a la producción.

Asimismo, se considera conveniente estimular la producción de pimiento para pimentón sujeta a los controles de calidad de la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera».

Por todo ello, en virtud de las facultades conferidas en la Disposición Final Primera del Decreto 84/1993, he tenido a bien dictar la presente disposición:

#### ARTICULO 1.º

Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden los agricultores con explotaciones con base territorial en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que durante la campaña 94/95 hayan cultivado y contratado hortícolas con destino a transformación industrial, a través de contratos homologados, celebrados al efecto con industrias transformadoras ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura e inscritas en el Registro de Industrias Agrarias.

#### ARTICULO 2.º

1.—Los productos hortícolas subvencionables, las especificaciones de siembra y recolección y los importes de las ayudas serán los que se definen en el Anexo I.

2.—El importe de la ayuda establecida para el producto pimiento para pimentón se incrementará con 2,50 ptas. por kilogramo entregado a industria, para aquellas producciones amparadas en la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera». A tal efecto, tanto la explotación como la industria contratante deberán estar inscritos en los registros correspondientes de dicha Denominación.

3.—La subvención máxima por agricultor individual no podrá superar la cantidad de 500.000 ptas.

4.—Para las Cooperativas, S.A.T. y APAS que realicen contratación colectiva de las producciones de sus asociados, el importe de las ayudas se calculará sumando la subvención correspondiente a cada uno de sus asociados, incluidos en el contrato colectivo, sin que ninguno de ellos supere el límite establecido en el apartado anterior.